

Procedimiento	:	Especial. Acción de Protección
Recurrente	:	PABLO ANDRÉS GALAZ SAAVEDRA
Rut	:	18.235.879-7
Recurrido	1	: Salfa S.A
Representante legal	:	Francisco Gutierrez Phillippi
Rut	:	7031728-1
Recurrido	2	: Ilustre Municipalidad de Punta Arenas
Representante legal	:	Claudio Radonich Jiménez
Rut	:	9.188.482-8

---

**EN LO PRINCIPAL:** Interpone Acción de Protección Constitucional; **PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos que indica; **SEGUNDO OTROSI:** Orden de no innovar; **TERCER OTROSÍ:** PROVIDENCIA URGENTE; **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **QUINTO OTROSÍ:** Téngase presente; **SEXTO OTROSÍ:** Solicita lo que indica.

## II. CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS

**PABLO ANDRÉS GALAZ SAAVEDRA**, chileno, abogado, cédula nacional de identidad N° 182358797-7, con domicilio para estos efectos en calle LLANQUIHUE 588, ciudad de Punta Arenas, a US.I., respetuosamente, digo:

Que, conforme a lo prevenido en el art. 20 de la Constitución Política de la República (en adelante “CPR”) en relación al Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación de Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, estando dentro del plazo legal y con el mérito de los antecedentes que señalaré, vengo en interponer acción de protección en

contra SALFA S.A., con domicilio en Avenida Presidente Riesco 5335, Las Condes, representada por don Francisco Gutierrez Phillippi, ignoro profesión u oficio, cédula de identidad N°7031728, y a su vez en contra de la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas, RUT 69.250.200-0, representada legalmente por la máxima autoridad edilicia sr. CLAUDIO RADONICH JÍMENEZ, RUT Cédula de Identidad N°9.188.482-8 , ambos domiciliados en Plaza Muñoz Gamero 745, de la comuna y ciudad de Punta Arenas que han comenzado la intervención, tala y deforestación de un bosque relicto, y de sus causas de aguas subterráneas que interactúa de manera directa con humedal urbano protegido por la ley, careciendo de las autorizaciones legales que conforme a la Ley de Base Medioambientales correspondía obtener por el lado de la empresa constructora, y sin ejercer la debida fiscalización, supervigilancia y respectiva paralización de obras en relación a la extensión de terreno que en adelante se detallará, así los recurridos han vulnerado, y amenazado gravemente las garantías fundamental del artículo 19 No 8, esto es, la garantía de vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Estos a través de actos arbitrarios han conculcado dicha garantía, toda vez que sus actuaciones 1) carecen totalmente de una debida motivación y justificación lo que, como explicaré, 2) amenaza, lesiona y vulnera el legítimo ejercicio de las garantía fundamental, ya citada y consagrada en el artículo 19 N° 8 de nuestra Carta Fundamental.

Solicitamos a SS., Itma. Tener por interpuesta la presente acción de protección, declararla admisible, y solicitar informe a los recurridos, dentro del plazo de 5 días, y acoger en definitiva la acción deducida declarando y ordenando para tal efecto: (A) Que, la zona delimitada en el plano regulador como ARN-IL 24-24-19 por calle Manuel Rodríguez, corresponde a una zona

de línea de base y de interacción directa con HUMEDAL URBANO PROTEGIDO POR LEY, y para tal efecto es preciso que se gestionen los instrumentos ambientales que en Derecho corresponden; (B) Que se disponga la paralización de toda obra y faena de construcción, deforestación e intervención urbana en relación a la zona afectada; (c) Declare ilegal la intervención actual de empresa SALFA sobre el terreno, y en definitiva ordene se realicen medidas de reparación inmediata respecto a la zona en cuestión; (d) Dictar las demás medidas que SSI., considere necesarias para restablecer el imperio del derecho y tutelar la protección de las garantías constitucionales que mediante esta acción se buscan restablecer; y condenar ejemplarmente en costas a los recurridos.

La presente acción de protección se fundamenta en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

### **En los hechos.**

1. Que, en conjunto con los vecinos del Sector Archipiélago de Chiloé, Portal del Estrecho, colindamos por diversas partes con un bosque endémico de aproximadamente 5.4 Hectáreas, ubicado para vuestra referencia en el sector sur de nuestra ciudad, hacia el final de la calle Manuel Rodríguez por su latitud sur, y cuya ubicación en el plano regulador, se encuentra bajo la denominación ARN-IL 24-24-19 por calle Manuel Rodríguez, reseño imagen referencial del mismo plan regulador



Así mismo, reseño imagen de GOOGLE MAPS, para un acabado entendimiento de la zona geográfica en referencia.



2. Que, dicho localización en cuestión SSI, está compuesto en su generalidad por hectáreas prístinas y no intervenidas de lenga y ñirre, que le da alojamiento a no menos de 20 especies de aves que hemos avistado y del detalle que señalaremos en lo sucesivo. Este ecosistema y biodiversidad corresponde a uno de extrema fragilidad, por lo que es dable calificarle de bosque relictivo, que, al tenor de su definición científica, es aquel *“Ecosistema o área reducida de importancia ecológica que ha sobrevivido inalterada y rodeada de áreas con sistemas modificados por el hombre o la misma naturaleza.”*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Diccionario de la Biodiversidad. Instituto Nacional de Biodiversidad (INBio) & Cooperación Española (AECI). Including 5,739 terms. INBio Press, Santo Domingo de Heredia, 2004, consultado electrónicamente en [https://www.birdlist.org/downloads/ecology/Glosario\\_Kappelle.pdf](https://www.birdlist.org/downloads/ecology/Glosario_Kappelle.pdf)

3. Con todo, y como podrá ver SSI, tanto de la documental que acompañaremos, como de las fotografías que se reseñan, desde hace una semana ha trascendido la noticia, para todos aquellos que residimos en el sector de que dicho bosque con la respectiva biodiversidad, flora y fauna que aloja serán totalmente desalojados, para la construcción de hasta 400 viviendas, cuestión que estimamos no solo es un atentado grave contra el medio ambiente sino que además, es un riesgo latente para las personas que se les ha ofrecido residir un lugar, que hasta este momento da cuenta de ser una zona latente de inundación. Podrá ver SSI, una reseña de la zona en cuestión y de la presencia de a lo menos 9 camiones tolva y respectivas retroexcavadoras interviniendo en el lugar DE MANERA ACTUAL.





### DE LAS ESPECIES PROTEGIDAS

4. Como dijimos previamente SSI, en conversación con otros residentes del sector hemos recopilado no solo testimonios sino también diversas fotografías de las especies animales cuyo bosque corresponde con su hábitat actual, entre ellas a lo menos las que se listaran, y se señalará la nomenclatura legal que pesa sobre ellas de acuerdo a nuestra legislación vigente, de conformidad al Criteio de Protección del art. 3 y 4 de la Ley de Caza.
5. Que dicha legislación contempla en su artículo 3:

*“Prohíbese en todo el territorio nacional la caza o captura de ejemplares de la fauna silvestre catalogados como especies en peligro de extinción, vulnerables, raras y escasamente conocidas, **así como la de las especies catalogadas** como beneficiosas para la actividad silvoagropecuaria, para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales o que presenten densidades poblacionales reducidas.”*

Pues bien, en el desarrollo del reglamento que regula la materia existe la siguiente nomenclatura de letras, para identificación de aves:

**B:** Especie catalogada como beneficiosa para la actividad silvoagropecuaria.

**S:** Especie catalogada con densidades poblacionales reducidas

**E:** Especie catalogada como benéfica para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales

**P:** Especie catalogada como en peligro de extinción

**V:** Especie catalogada como en estado de conservación vulnerable

**R:** Especie catalogada como rara

**I:** Especie catalogada como escasamente o inadecuadamente conocida

**F:** Especie catalogada como fuera de peligro<sup>2</sup>

6. Con esto en mente SSI, conviene tener presente el listado de aves avistadas en el sector que actualmente ferozmente se interviene, siendo a lo menos las que siguen:

- a) **Águila - Geranoaetus melanoleucus.** Corresponde a un ave prohibida de caza, y de categoría B y E.
- b) **Peuquito - Accipiter bicolor.** Corresponde a un ave prohibida de caza, y de categoría B, S y E, además de la subcategoría R en la zona Austral. (Especimen raro)
- c) **Cernícalo - Falco sparverius.** Corresponde a un ave prohibida de caza, categoría B y E.
- d) **Tiuque - Milvago chimango.** Corresponde a un ave prohibida de caza, categoría B y E.
- e) **Carancho - Caracara plancus**

---

<sup>2</sup> Consultado digitalmente en [http://www.sag.cl/sites/default/files/especies\\_prohibidas\\_de\\_caza\\_2015.pdf](http://www.sag.cl/sites/default/files/especies_prohibidas_de_caza_2015.pdf)

- f) **Tucúquere - *Bubo magellanicus***. Corresponde a un ave prohibida de caza, categoría B y E.
- g) **Chuncho - *Glaucidium nanum***. Corresponde a un ave prohibida de caza, categoría B y E
- h) **Bandurria - *Theristicus melanopis***. Corresponde a un ave prohibida de caza, categoría B y subcategoría F en la zona AUSTRAL.
- i) **Cachaña - *Enicognathus ferrugineus***. Corresponde a un ave prohibida de caza, categoría E
- j) **Zorzal - *Turdus falcklandii***.
- k) **Carpintero negro - *Campephilus magellanicus***. Corresponde a un ave prohibida de caza, categoría B y subcategoría V para la zona austral.
- l) **Pitío - *Colaptes pitius***. Corresponde a un ave prohibida de caza, categoría B
- m) **Loica - *Leistes loyca***. Corresponde a un ave prohibida de caza, categoría E
- n) **Chercán - *roglodytes aedon***. Corresponde a un ave prohibida de caza, categoría B y E
- o) **Rayadito - *Aphrastura spinicauda***. Corresponde a un ave prohibida de caza, categoría B
- p) **Cachudito - *Anairetes parulus***. Corresponde a un ave prohibida de caza, categoría B y E
- q) **Fio-fío - *Elaenia albiceps***. Corresponde a un ave prohibida de caza, categoría B y E
- r) **Jilguero - *Spinus barbatus***
- s) **Golondrina chilena - *Tachycineta leucopyga***. Corresponde a un ave prohibida de caza, categoría B y E
- t) **Gorrión - *Passer domesticus***
- u) **Queltehue - *Vanellus chilensis***. Corresponde a un ave prohibida de caza, categoría B y E
- v) **Becacina - *Gallinago paraguayae***. Corresponde a un ave prohibida de caza, categoría B y subcategoría V para la zona austral.
- w) **Chincol - *Zonotrichia capensis***. Corresponde a un ave prohibida de caza, categoría B.

7. Cabe subrayar aquí SSI, que de las especies señaladas y vistas por distintos residentes en el lugar, a lo menos tres de ellas tienen categorización de letras V y R, es decir, especies que se consideran VULNERABLES y RARAS.



De allí en más que el actuar arbitrario de abrirse paso por parte de la empresa constructora SALFA pasando por alto toda gestión medioambiental ad-hoc al efecto, es una afectación grave al medio ambiente, misma manera en la cual la Il. Municipalidad de Punta Arenas, ha incurrido en vicio de gravedad en su ausencia de control, especial consideración a los hechos que venimos señalando.

En otras palabras, los recurridos **de manera directa estan colaborando con la extinción de especies animales, cuyo efecto en nuestro ecosistema es IRRECUPERABLE**. Podremos en lo sucesivo extender un debate jurídico, pero no podremos SSI, por ej. Traer de vuelta al Carpintero Negro si socavamos y destruimos los ultimos reductos en los que han hecho morada.

8. Es importante destacar que esta categorización se trae a colación especialmente porque, es un reconocimiento expreso que nuestro legislador realiza a que TODAS ESTAS AVES corresponden en su mayoría a animales que son **“benéfica para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales”**

Estas palabras que son propias del legislador en materia de criterios de protección y caza, es dable hacerlas nuestras en el arbitrio en cuestión, pues, el peligro medioambiental al que la acción de Salfa y la inacción del ente edilicio nos condenan supone un **grave desequilibrio en el ecosistema natural**, poniendo en grave riesgo como hemos dicho reiteradamente, no solo a este bosque endémico sino a todas estas especies ya mencionadas.

### **INFRACCIONES GRAVES A LA LEY 19.300 QUE APRUEBA BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE.**

9. A objeto de puntualizar las graves faltas que se realizan con este accionar de los recurridos, es importante destacar que la Ley 19.300, es que tal como lo reconoce la misma Biblioteca del Congreso Nacional, el principal objeto de esta legislación es que, **“tiene por objeto darle un contenido concreto y un desarrollo jurídico adecuado a la garantía**

**constitucional que asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.”<sup>3</sup>**

10. Pues bien, esta parte entiende que esta es una mirada desde la cual debemos revisar la legislación in comento pero también debe ser esta la mirada al momento de dirimir el asunto sometido al conocimiento de SSI, y es que, las disposiciones legales que tienen como objeto beneficiar al medio ambiente, no se trata de mera norma abstracta sino que, es en concreto un vehículo directo de protección humana básico e infranqueable, de allí en más que como garantía debe ser tutelada con el mayor celo posible.
11. Así las cosas, el sector afectado actualmente y tal como se dará cuenta con la documental acompañada, es calificado como área ARN-IL, es decir, de inundación latente, esto porque, tal como da cuenta no solo el plano regulador, sino la realidad misma, este sector es abundante en aguas tanto superficiales como subterráneas, las que **interactúan de manera directa con el humedal urbano del parque María Behety.**
12. Este antecedente SSI, es de suma importancia y gravedad, especialmente al tenor de lo que señala el artículo 10 letra S, de la legislación in comento:

“Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

s) Ejecución de obras o actividades **que puedan** significar una alteración física o química a los componentes bióticos, ***A SUS INTERACCIONES O A LOS FLUJOS ECOSISTÉMICOS DE HUMEDALES QUE SE ENCUENTRAN TOTAL O PARCIALMENTE DENTRO DEL LÍMITE URBANO,*** y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la

---

<sup>3</sup> Consultado digitalmente en la Biblioteca del Congreso Nacional, <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30667>

extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.” (énfasis añadido)

13. Aquí el tenor literal de aquello que el legislador ambiental ha querido tutelar no es exclusivamente las obras en humedales, sino como hemos señalado expresamente, a cualquier obra o actividad **que interactuen con los humedales**, como es en el caso en cuestión, no obstante que habiendo realizado las consultas pertinentes el proyecto y actual intervención no cuenta con NINGUN TIPO DE EVALUACIÓN NI CONSIGNACIÓN DE PERTINENCIA AMBIENTAL. Creemos derechamente que los recurridos a sabiendas están eludiendo su participación de la instancia de evaluación ambiental.

14. A mayor abundamiento, conviene tener en cuenta lo que señala el artículo 11 letra b y d.

“Artículo 11.- Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente **REQUERIRÁN** la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan **a lo menos** uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;

**d) Localización en o próxima a** poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, **HUMEDALES PROTEGIDOS**, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;” (énfasis añadido)

15. Como podrá ver SSI, poco espacio el legislador ha dejado para dirimir sobre la pertinencia de la participación del tipo de proyectos que

tenemos en cuestión en los instrumentos de evaluación ambiental, la expresión REQUERIRÁN, despeja de manera clara las dudas, y de la lectura de la letra D) podemos ver, que la violación de la norma jurídica se vuelve mucho más flagrante, pues como podrá ver no solo de las imágenes acompañadas, pero de la referencias propias de cercanía, basta caminar unos cuantos pasos para encontrarnos en el humedal protegido del parque Maria Behety desde la zona de afectación, el que tiene interacción directa con las aguas subterráneas en los que se quiere emplazar este proyecto inmobiliario.

16. Tal es la preocupación de nuestra legislación ambiental, que para obras en CERCANÍAS, significado natural de la expresión "localización proxima a" eleva el estandar del instrumento medioambiental exigiendo el más completo, esto es, un ESTUDIO de impacto ambiental.
17. Con todo, cabe recordar SS, que los humedales urbanos son regulados actualmente por la Ley 21202 que pone en manos de la Municipalidad, la obligación de ser el peticionario en protección de estas áreas, por lo que, nos parece a lo menos sorprendente que nada de esto sea paralizado, ni fiscalizado por parte del ente edilicio.
18. Aquí SSI, nos parece que corresponde citar el nuevo Art. 6 incisos 3 al 5 del Titulo II de la Ordenanza Municipal de la ciudad de Punta Arenas de Enero de 2021, Decreto No 92, destinada a proteger los humedales urbanos, disposición que reseño directamente:

**de las medidas implementadas.**

**Mantenimiento de la conectividad biológica de los humedales urbanos.** Se propenderá a evitar la fragmentación de hábitats, promoviendo acciones que permitan mantener y, cuando sea posible, mejorar la conectividad biológica en, y entre, humedales urbanos adyacentes.

**Las condiciones urbanísticas que deberán cumplir las edificaciones que se pretendan emplazar en humedales urbanos,** así como los procesos de planificación, diseño y construcción de infraestructura que pueda afectar al humedal, deberán ser compatibles con la mantención de la conectividad biológica, su estructura, funcionamiento y la conservación de hábitats en estos humedales, lo que deberá ser establecido en los instrumentos de planificación territorial respectivos.

**Mantenimiento de la superficie de humedales urbanos.** Se deberá propender a la mantención de la superficie de los humedales urbanos, y con ello evitar la pérdida o disminución de la provisión de los servicios ecosistémicos que dichos humedales entregan, contribuyendo al bienestar y calidad de vida de la sociedad.

19. Así las cosas, y contrario a lo que la norma del edil indica, lo que se está permitiendo con esta intervención es la disgregación y afectación directa del Humedal Maria Behety, que el secaje o drenaje de estas aguas puede llevar fácilmente que dentro de un horizonte temporal pueda incluso afectarse esta reserva protegida.
20. Este criterio también ha sido sostenido por nuestra Excelentísima Corte Suprema, en fallo reciente de la Tercera Sala, Causa Rol No 21.970-2021, en el que se reafirma el criterio sostenido por la Corte en la misma materia el causa Rol 118-2018, todo relativo a los Humedales “artesanales” o “urbanos”, que en lo medular señala:

“Que, en autos Rol N°118-2018, esta Corte ya se refirió a la importancia de los humedales, en tanto sistemas ecológicos relevantes para la humanidad, y pilares fundamentales para la mantención y protección de la biodiversidad, razón por la cual merecen una protección especial, debiendo el Estado velar por su preservación. En efecto, se destacó en esa decisión que ‘el Estado a través de una política pública de protección denominada ‘Estratégica Nacional de Biodiversidad 2017-2030’, aprobada en el marco de la ratificación que en el año 1994, Chile hizo del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), en que se comprometió a **implementar acciones para la conservación y el uso sustentable de la biodiversidad**, se encuentra la protección de los humedales porque aquellos constituyen, entre otros, fuente de reservas de aguas, de irrigación de los cultivos y de preservación de la flora y fauna para el sustento del planeta” (...)

“Que, además de lo señalado, lo cierto es que, en la actualidad, de acuerdo con lo informado por la Superintendencia del Medio Ambiente, el proyecto tal como fue concebido **no cuenta con autorización medioambiental para su ejecución**, ya que requiere de su

ingreso al SEIA, Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y una resolución favorable para aquello. No constituye un óbice para lo anterior el hecho que la inmobiliaria haya obtenido, en su minuto, permisos de edificación y urbanización por parte de la Municipalidad, al formar parte de una normativa y materia completamente diferente, al no ajustarse el procedimiento a los términos planteados, efectivamente se ha producido afectación al derecho de los actores a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por cuanto, como se ha dicho, el humedal urbano ‘Artesanos’ se verá afectado por el proyecto de construcción, conforme se ha indicado por la autoridad”<sup>4</sup> (énfasis añadido)

### BOSQUE Y “REFORESTACIÓN”.

21. Que en la sola necesidad de recabar la información detallada de este asunto, hemos sido informados que CONAF, ha autorizado la tala directa de las señaladas 5.4 hectáreas de bosque relictos, cuestión que nos parece de suma gravedad, (con un bosque que conforme a la datación de profesionales podría tener la misma edad que la fundación de nuestra ciudad), no parece apropiado ni mucho menos racional, que el plan de CONAF sea una reforestación, que por lo menos llegaría a “reparar” el actual daño dentro de los siguientes 70 años. Estimamos que la situación actual medioambiental no nos deja un espacio de libertad de este estilo.
22. Como podrá ver SSI, hasta aquí hemos detallado de manera breve, la afectación que estimamos que emplazar un proyecto inmobiliario de 400 casas supone una grave afectación a una **zona de flujos de interacción con humedal urbano protegido**, y muy especialmente, para el **propio bosque relictos y las especies** que allí anidan, aunque estimamos que dicho valor estaría fuera de discusión, estimamos pertinente citar aquí lo que la I. Corte de Apelaciones de Talca señala en relación a los árboles: “...ayudan a disminuir la contaminación

---

<sup>4</sup> Consultado digitalmente en <https://www.pjud.cl/prensa-y-comunicaciones/noticias-del-poder-judicial/59798>

*atmosférica y acústica, el follaje de los árboles actúa como receptores de pequeñas partículas contaminantes; mejora la salud física y mental de los habitantes reduciendo su nivel de estrés, presión arterial y mejorando la capacidad de recuperación ante enfermedades, sin considerar las diferentes especies de aves que anidan en los mismos y que también son parte de la vida urbana y de la fauna de nuestro país.”, considerando octavo, sentencia sobre recurso de protección, Rol N° 1117-2018 de dicha I. Corte.*

23. Finalmente, otro de los criterios que la Ley de Base medioambiental toma en consideración es la interacción de estos espacios con las agrupaciones humanas, y corresponde señalar desde ya, que a lo menos 3 poblaciones colindantes pasean en estas extensas áreas verdes, constantemente las limpian y mantienen cuidadas, y esto desde que los primeros emplazamientos humanos llegaron hasta la zona, reconociéndose así también un alto valor no solo medioambiental sino también social y humano al espacio que se interviene.

### **ESTADO DE EMERGENCIA CLÍMATICA.**

24. Con todo, estimamos que corresponde a un conocimiento científicamente afianzado y hecho público, que actualmente la humanidad atraviesa un estado de crisis climática de tal gravedad, que preferir su preservación no resulta una “alternativa” sino una emergencia y necesidad humana básica.
25. Esto último no nos es ajeno como región, ya que, sobre nuestra ciudad pesa la resolución administrativa que tiene como objetivo directo LA PERDIDA INGENTE DE DIVERSIDAD BIOLÓGICA, esto a través de la **RESOLUCION EXENTA G.R. N°266 del 11 de agosto de 2021**, la que resuelve declarar a la Región de Magallanes en estado de Emergencia Climática.

No parece pues, ajustado ni a esta realidad de emergencia humana, ni al eje de desarrollo regional ni gubernamental, que una empresa particular, a excusa de “estar permitido por el plano regulador”

cuestión sobre la que tenemos una discrepancia sería (especialmente al tenor de la Legislación medioambiental vigente), pueda realizar un proyecto inmobiliario con todos los graves prejuicios que esto causará en el medio ambiente, como sucintamente hemos explicado supra.

26. Que tampoco parece ajustado a Derecho, que en un proyecto de tal entidad no exista NINGUN tipo de fiscalización por parte del edilicio, aun con los compromisos que le son propios y resoluciones en favor del medio ambiente que se señalan, tal parece que aquí nos encontramos con una desregulación de tal entidad que deviene en una especie de autotutela, o de “norma a la medida” que la empresa particular escoge para deforestar y dañar tanto al bosque endémico, a las especies que le habitan y a la interacción directa con el flujo del humedal María Behety.

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO.**

27. Que además de las anotaciones de ley y jurisprudencia señaladas supra, conviene tener presente que:

- El bien jurídico protegido es un medio ambiente libre de contaminación, Art. 19 no 8 de la Carta Fundamental
- Según el artículo 2 de la Ley de Bases del Medio Ambiente, se entiende “como el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana y natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.”.
- La misma ley del medio ambiente define que medio ambiente libre de contaminación es aquel en que “los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquellos susceptibles de contribuir al riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la



población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental".

- Que tanto la acción de SALFA a través de sus representantes en terreno han conculcado de manera directa y grave el medio ambiente erosionando el terreno, y le amenazan ante la inminente tala del bosque nativo, y posteriores construcciones carentes de evaluaciones ambientales.
- Así mismo la Il. Municipalidad de Punta Arenas, no ha fiscalizado, ni obligado a la empresa a observar la norma medioambiental, teniendo titularidad directa para hacerlo, configurándose así una "falta de servicio" tal que le hace responsable de las graves amenazas que pesan hoy sobre la comunidad.

28. Finalmente, y con todo lo dicho hasta aquí en los párrafos anterior, estimamos que se ha producido de manera notoria y flagrante una amenaza y vulneración sobre la garantía fundamental del art. 19 n 8 y su respectivo desarrollo en la normativa legal ya citada, por lo que SSI, es dable señalar que existe una necesidad de cautela urgente ante la grave situación existente.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto, de los hechos ya señalados en el cuerpo de este escrito, todos los que conculcan derechos a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, del art. 19 No 8 por lo que **SOLICITO A SS., ILTMA**. Tener por interpuesta la presente acción de protección, declararla admisible, y solicitar informe a los recurridos, dentro del plazo de 5 días y, acoger en definitiva la acción deducida en favor de quienes se interpone declarando y ordenando para tal efecto: (a) Que, la zona delimitada en el plano regulador como ARN-IL 24-24-19 por calle Manuel Rodríguez, corresponde a una zona de línea de base y de interacción directa con HUMEDAL URBANO PROTEGIDO POR LEY, y para tal efecto es preciso

que se gestionen los instrumentos ambientales que en Derecho corresponden; (B) Que se disponga la paralización de toda obra y faena de construcción, deforestación e intervención urbana en relación a la zona afectada; (c) Declare ilegal la intervención actual de empresa SALFA sobre el terreno, y en definitiva ordene se realicen medidas de reparación inmediata respecto a la zona en cuestión; (d) Dictar las demás medidas que SSI., considere necesarias para restablecer el imperio del derecho y tutelar la protección de las garantías constitucionales que mediante esta acción se buscan restablecer; y condenar ejemplarmente en costas a los recurridos.

**PRIMER OTROSI:** Vengo en solicitar a S.S. respetuosamente se sirva tener por acompañados los siguientes documentos bajo los apercibimientos que conforme a derecho correspondan:

- a. Plan regulador oficial de la ciudad de Punta Arenas
- b. Resolución Exenta No 266 que declara situación Emergencia climatica
- c. Decreto Municipal No 92- 2021 de proteccion de Humedales
- d. Copia de anexo de especies prohibidas de caza, Sag.
- e. Set de fotografías aves captadas en zona en riesgo (5 paginas)
- f. Set de fotografías georeferencia (5 paginas)
- g. Copia simple de respuesta a consulta a OIRS - MEDIO AMBIENTE, respecto a incumplimiento en materia de evaluación medio ambiental.
- h. Copia simple de respuesta del Jefe Dpto. Fiscalización y Evaluación Ambiental, de la CONAF en relación a la TALA de 5.4 Ha.
- i. Copia simple de respuesta del Servicio Evaluación Ambiental, fecha 17 -01 - 2022, proyecto no registra ingresos al Servicio.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Vengo en solicitar a SSI, que en atención a las graves infracciones que hemos denunciado vengo en solicitar respetuosamente se sirva disponer de **forma inmediata** orden de no innovar a efecto de que suspenda y paralice la realización de cualquier tipo de acción en el lugar en cuestión, ya sea la continuación de caminos, tala de árboles, o avances e instalación de maquinarias, ya que de continuar dichos avances, el ejercicio pleno del derecho a vivir en un medioambiente así como cualquier otra acción de tutela legal de titularidad amplia o particular se puede ver totalmente amagada, por lo que, se hace *indispensable* para la resolución del conflicto en cuestión que se decrete la orden de no innovar respectiva y toda paralización de faenas en el sector indicado por parte de la empresa SALFA S.A.

Todo en el sentido que ya he expresado en lo principal de este escrito, argumentos que pido a SSI., tenga por reproducidos.

**POR TANTO,** en mérito de lo expuesto;

**RUEGO A US. ILUSTRISIMA,** se sirva dictar orden de no innovar en los terminos señalados previamente, de manera urgente.

**TERCER OTROSÍ:** RUEGO A US. ILUSTRISIMA, disponga dictar providencia urgente en esta presentación toda vez que es inminente que la empresa en cuestión de inicio a la tala de bosques lo que puede de manera muy breve hacer desaparecer hectareas de bosque relicto, endemico y de

refugio de las especies ya indicadas, y tomando en especial consideración que la presente acción se ha interpuesto tan pronto como se ha podido realizar.

**CUARTO OTROSÍ: SÍRVASE SSI.** tener presente en mi calidad de abogado asumiré personalmente el patrocinio y poder de este recurso, con todas y cada una de las facultades señaladas en ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, disponiendo desde ya la realización de alegatos para efectos de un mayor y mejor conocimiento de los antecedentes, disponiendo medio especial de notificaciones las que siguen:

[Contacto@galazaseorias.cl](mailto:Contacto@galazaseorias.cl)

+56978797493

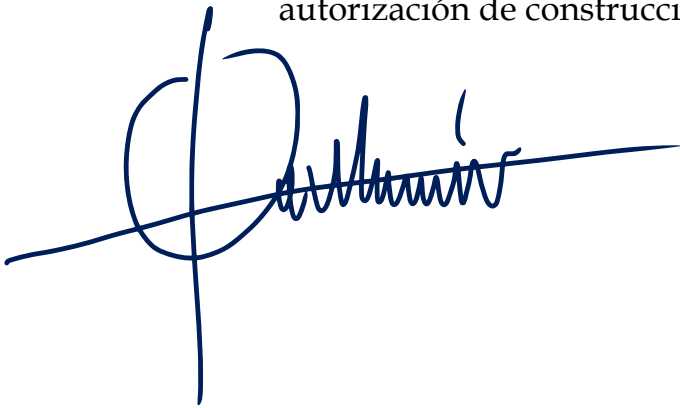
**QUINTO OTROSÍ: SIRVA SSI,** tener presente como medio especial de acreditar lo dicho hasta aquí, disponga la descarga de dos videos que dan cuenta de la actual intervención del sector en cuestión en el siguiente link:

<https://we.tl/t-7sGzXUsWb8>

Que en caso de no poder realizar SS, la descarga de estos, pido respetuosamente se habilite un correo electrónico para acompañarlos o algún medio capaz de producir fe para vuestra debida resolución

**SEXTO OTROSÍ: RUEGO A VSI,** disponga requerir informes de las siguientes instituciones, en mérito de que estas podrán esclarecer la materia sometida a vuestro conocimiento, y de la fundamentación que han tenido a la vista para sus respectivas respuestas ciudadanas, así como criterios en casos similares, así disponga que informe a lo menos:

1. CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL, en relación a la tala de arboles autorizada y su documentación tenida a la vista.
2. SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DEL MEDIO AMBIENTE DE LA ANTARTICA CHILENA, en relación a los antecedentes que rolen en su poder en relación al caso sublite.
3. MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO, en cuanto a la autorización de construcción y edificación en las zonas denunciadas.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'D' followed by a series of cursive letters, possibly 'Dominguez' or similar. The signature is written over a horizontal line.